

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

000143

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de julio del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00029-2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida San Francisco de Los Romo número 406, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida San Francisco de Los Romo número 406, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00029-2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, sin embargo, de las pruebas agregadas no se aprecia que aporte la documentación con la cual se acredite la personalidad que ostenta el promovente y que además cuenta con facultades para representar a la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0995/2021 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, el día **veintiocho de enero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del C. [REDACTED] para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, y no será valorado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

Además se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0182/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintidós de marzo del mismo año, se tuvieron por presentados el escrito ingresado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente procedimiento aunado a que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento toda vez que dentro del término otorgado se acreditó la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Por último, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas números 1, 2, 4 y 5, por cumplidas las medidas correctivas números 3, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de abril dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00311-2022 dirigida a la empresa **GONZÁLEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida San Francisco de los Romo número 406, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *“el cumplimiento de las medidas correctivas 1, 2, 4 y 5 ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0995/2021 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno dentro del expediente administrativo PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21...”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida San Francisco de los Romo número 406, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **GONZÁLEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00311-2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0477/2022 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintitrés del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00311-2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar. Del mismo modo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2 y 4, y por no cumplida la medida correctiva número 5, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintisiete al veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

000144

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00029-2021, levantada el día trece de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos implementado por la inspeccionada no reúne las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en la zona en la que se ubica no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes o con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención, con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica a un costado del almacén de producto terminado, con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados y no identifica los residuos peligrosos ya que no se señalan sus características de peligrosidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No identifica, etiqueta o marca sus residuos peligrosos, en atención a sus características físicas y de peligrosidad, con nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con seguro ambiental vigente, a pesar de encontrarse obligado por estar categorizado como Gran Generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

000145

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, sin embargo, de las documentales aportadas dentro de su escrito de comparecencia no se advierte que agregue la documentación con la cual acredite contar con personalidad para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento y con fundamento en los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Que en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada ante Notario Público del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promover dentro del presente asunto, aunado a que dichos escritos se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tiene que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, como así se puede apreciar a foja siete, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas o realizar manifestaciones, por lo que dentro del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de otro autotransporte foráneo de carga especializado, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros usados y sólidos impregnados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección la inspeccionada que el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en la zona en la que se ubica no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes o con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención, con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica a un costado del almacén de producto terminado, con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados y no identifica los residuos peligrosos ya que no se señalan sus características de peligrosidad, y considerando que los escritos presentados en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno no reunían las formalidades para ser valoradas y analizadas dentro del presente procedimiento administrativo, razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citado a procedimiento la inspeccionada se aprecia que dentro del escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós la inspeccionada manifiesta aportar el proyecto de almacén de residuos peligrosos, agregando a su escrito imágenes así como el proyecto de construcción del almacén, por lo que dichas pruebas son

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000146



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

consideradas una confesión expresa en términos de los artículo 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además que a la fecha de la presentación del escrito en análisis la inspeccionada no daba cumplimiento a las disposiciones ambientales a las que se encuentra sujeta, por lo que no son suficientes para subsanar la irregularidad en estudio.

Ahora bien, se tiene que en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, esta autoridad practico visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Respecto a la **medida 1** La visitada me dirige hacia el almacén temporal de residuos peligrosos- que se encuentra hacia el sur de la empresa en la parte externa de la nave industrial donde se observa que corresponde a un área delimitada con estructura metálica y puerta corrediza, de 2.5 mts. de frente por 3 mts para un área de 7.5 mts cuadrados, con piso de cemento delimitado con pretilas de 20 cm de alto. En su interior se ve en este momento 3 tambos metálicos de 200 kg de capacidad conteniendo sólidos impregnados, al 25% y el otro tambo conteniendo filtros usados al 25% y un tambo más conteniendo aceite usado al 75%. También se observa un totte de 1000 litros de capacidad para contener líquidos, en este momento está vacío. En atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a describirlo en la siguiente tabla:

Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento

CARACTERÍSTICAS	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubica fuera de la planta física sin riesgo de fugas, incendios o inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinados como almacén temporal cuenta con una charola para contención de residuos en estado líquido.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, con pintura epóxica y pendiente de aproximadamente 20° que conduce derrames hacia las canaletas con capacidad para contener una quinta parte de lo derramado.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

<i>almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;</i>	
<i>e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en sascos de emergencia;</i>	<i>El almacén de residuos peligrosos Si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.</i>
<i>f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;</i>	<i>El almacén si cuenta con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados. Cuenta con extintor de tipo ABC de 9 kg con carga vigente y cuenta con otro extintor cercano.</i>
<i>g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;</i>	<i>El almacén Si cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"</i>
<i>h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando la características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y</i>	<i>El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad completamente, con las cuales se puede identificar el tipo de residuo que se ubica en su interior.</i>
<i>i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.</i>	<i>Dentro del almacén no se estiban los tambos en forma vertical.</i>

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se hace constar que la empresa inspeccionada ha llevado a cabo las acciones necesarias para implementar un área como almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicha área fue adecuada para que reuniera los acondicionamientos necesarios para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, toda vez que actualmente su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, está ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en sascos de emergencia, sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando la características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 8
 Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0648/2022

000147

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

incendios, y no se estiban los tambos en forma vertical, con lo cual acredita el cumplimiento de su obligación ambiental, no obstante, es notorio que dicho cumplimiento a tiende a la visita de inspección practicada en su establecimiento así como al inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que dichas pruebas únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio además de acreditar el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41, y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía las condiciones suficientes para resguardar los residuos peligrosos generados dentro de su almacén temporal, siendo que hasta que esta autoridad practicó visita de inspección y sometió a procedimiento administrativo que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para reubicar su almacén temporal de residuos peligrosos y acondicionar el área para que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, hechos que se encuentra acreditados con los autos aportados al presente procedimiento administrativo, en razón que dentro del escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, a través del cual la inspeccionada manifiesta tener el proyecto de construcción del área designada como almacén temporal además de aportar pruebas que sustentan sus manifestaciones, lo cual se traduce una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto las pruebas que obran dentro del presente asunto únicamente **subsanar** la irregularidad en estudio, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

000148

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, en la cual se tiene que la inspectora actuante practicó una diligencia de inspección ocular con el objeto de verificar que los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la inspeccionada se identifiquen, etiquete o marquen los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que el escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunía las formalidades de las leyes procedimentales a fin que esta autoridad pudiera entrar al estudio de las manifestaciones aportadas, razón por la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez formalizadas las comparencias de la inspeccionada, se advierte que en los escritos presentados en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno dentro del cual únicamente solicitó una prórroga, en tanto dichos argumentos no son considerados para determinar el grado de cumplimiento de sus obligaciones, por lo contrario requiere de una prórroga para adecuar el cumplimiento de sus obligaciones a lo previsto en la normatividad ambiental.

Por otro lado, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós la inspeccionada manifestó presentar etiqueta, agregando dos imágenes carentes de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como un formato de etiqueta, en el cual se plasma información referente a fecha de salida, nombre del generador, domicilio, nombre del residuo, información para el manejo de los residuos peligrosos así como características de peligrosidad, de la cual es posible constatar que no prevé colocar la fecha de ingreso al almacén, asimismo, se tiene que las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para tener por cumplida su obligación ambiental, ya que no es posible constatar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos sea colocada la etiqueta aportada, más aun que las evidencias fotográficas aportadas no cuenta con la certificación descrita en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada, que al aportar pruebas fotográficas debían estar certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, ya que de lo contrario su valor probatorio quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, y atendiendo a la formalidad en la que son aportadas las pruebas por la inspeccionada se advierte que dichas imágenes no dan certeza que el formato de etiqueta sea colocado en todos y cada uno de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

No obstante lo anterior, en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 2:

*“Con respecto a la **medida 2**, en este momento de los envases observados en la empresa se observan cada uno con la etiqueta correspondiente con el tipo de residuos depositados debidamente identificados y etiquetados donde se tiene el nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.*

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo la inspeccionada incumplía con su obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, ya que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección e inicio el presente procedimiento administrativo que llevó a cabo las acciones con las cuales daría cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en tanto se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada aportó en reiteradas ocasiones documentación y manifestaciones con las cuales pretende acreditar el cumplimiento, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para verificar el cumplimiento de medidas correctivas que se observó el cumplimiento, por lo que la pruebas y manifestaciones aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsanada** la irregularidad en estudio y con ello acreditarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...”

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000149



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento razón por la cual la inspectora procedió a solicitar el registro de la generación de dichos residuos a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, misma que debía contar con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental para el periodo comprendido del año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita, es decir, el día trece de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada, y considerando que dentro del término otorgado en el acta de inspección la inspeccionada compareció sin considerar las formalidades para su presentación además de conformidad con las leyes procedimentales al presente asunto, no obstante, se tiene que dentro de los mismos sólo solicita una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no desacredita los señalamientos hechos por la inspectora actuante, sino por el contrario acredita el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós la inspeccionada señaló aportar la bitácora almacén temporal de residuos peligrosos, adjuntando una imagen de dio formato, así como copia cotejada de la bitácora de generación anual correspondiente al año de dos mil veintiuno, en la cual se reporta información referente a mes, nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, responsable recibir RP'S en almacén temporal, prestador de servicio número de autorización y recibe RP's, con lo cual se acredita que la bitácora implementada por la inspeccionada reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental, no obstante, se advierte que no aportó las bitácoras correspondientes al año de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, como así fue solicitada en la visitada de inspección que motiva el presente asunto, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada, y toda vez que no se tiene otro medio de prueba a valorar, esta autoridad determina tener por **parcialmente subsanada** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará...."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;*
 - b) Características de peligrosidad;*
 - c) Área o proceso donde se generó;*
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En virtud de lo anterior, es señalar que al detectar la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento de la inspeccionada, se solicitó exhibiera las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo correspondientes al periodo del año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, mismas que debía contener la totalidad de los requisitos descritos en la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la bitácora solicitada, y una vez iniciado al presente procedimiento, se advierte que la inspeccionada exhibe su formato de bitácora en la cual se aprecia reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental el cual corresponde al año de dos mil veintiuno, omitiendo aportar las bitácoras correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que si bien cuenta con bitácora lo cierto es que no exhibe las correspondientes al periodo solicitado, en tanto la irregularidad detectada se **subsana parcialmente** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se acreditó que la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, en razón de tener una generación

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 1



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

superior a las diez toneladas anuales, por lo que se encuentra sujeta a contar con seguro ambiental vigente, motivo por el cual la inspectora actuante solicitó dentro de la diligencia de la documentación con la cual se acredite contar con seguro ambiental, sin que sea aportado dentro de dicha visita y considerando que dentro del escrito presentado dentro de término de los cinco días no se encontró presentado de conformidad con las normas procedimentales, esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo, no obstante, es de señalar que al ser valorado el escrito presentado en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno la inspeccionada únicamente solicita una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para desacreditar las omisiones detectadas en la visita de inspección.

Por otro lado, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la inspeccionada señala aportar la póliza de seguro encontrando agregado a dicho escrito la póliza de seguro número [REDACTED] con fecha de emisión del día quince de junio de dos mil veintiuno, con una vigencia del día nueve de junio de dos mil veintiuno al día nueve de junio de dos mil veintidós, en la cual se aprecia que cuenta con una cobertura de responsabilidad civil actividades e inmuebles (dentro y fuera), en la cual se cita de manera puntual que dicha cobertura atañe a la **actividad de las oficinas administrativas del Asegurado y/o Asegurado Adicional**, por lo que considerando que las actividades relacionadas con el cumplimiento de obligaciones ambientales no corresponde a las actividades administrativas en razón que corresponden a las actividades de mantenimiento del establecimiento, por lo que se determina que si bien cuenta con póliza de seguro vigente lo cierto es que dentro de la misma no cuenta con una cobertura de responsabilidad civil por contaminación al medio ambiente, en tanto dichas pruebas no son suficientes para desacreditar los hechos asentados por la inspectora actuante dentro de la diligencia de inspección.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de inspección practicada dentro del establecimiento generador en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

*“Con relación a la **medida 4**, donde se verificará si cuenta con seguro ambiental vigente, se le solicita al Visitado exhibir el documento original del Seguro Ambiental y proporcionar copia simple del mismo, a lo que el Visitado SI exhibe la poliza de seguro ambiental No. [REDACTED], a nombre de González Trucking, S.A. de C.V., con una vigencia de 365 días a partir del 9 de junio de 2021 y hasta el 9 de junio de 2022, emitida por la Aseguradora de nombre Berkley International Seguros México, S.A. de C.V., donde se señala Renovación Monolínea con Responsabilidad Civil Total y cobertura amparada para Todo Riesgo. Se anexa copia de poliza en cinco hojas.*

Por lo que una vez valorados los hechos asentados por la inspectora actuante, se tiene que la inspeccionada exhibió el documento referente a póliza de seguro número [REDACTED] en la cual a juicio de la inspectora actuante refiere que cuenta con una cobertura para todo riesgo, dentro del cual se encuentra incluido el riesgo ambiental, que del análisis a las pruebas adjuntas a su escrito de comparecencia así como a las adjuntas dentro de la visita de inspección se advierte que la inspeccionada no aportó el mismo número de fojas y por tanto no estar en posibilidad de observar que la póliza de seguro aportada cubre la totalidad de los riesgos en responsabilidad civil, por lo que se tiene por **desvirtuada** la irregularidad en estudio, más aun que de la póliza aportada se aprecia que corresponde a una

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 15
 Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

renovación y data del día nueve de junio de dos mil veintiuno hasta el nueve de junio de dos mil veintidós, con lo cual se acredita que si bien dentro de la diligencia de inspección no fue aportada la documentación solicitada ello no atiende a no contar con ella, por lo que se desvirtúa la irregularidad en estudio.

Por último, en cuanto a la irregularidad número 5, es de señalar que dentro de la diligencia la inspeccionada se acredita que la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, razón por la cual se encuentra sujeta a presentar el reporte anual a través de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando dentro de la diligencia la documentación con la cual acredite haber aportado la Cédula correspondiente al año de dos mil diecinueve, misma que no fue presentada, aunado a que el escrito aportado dentro del término de los cinco días siguientes a la visita de inspección no reunía las formalidades con las cuales esta autoridad entrara al estudio de los argumentos expuestos, no obstante, una vez formalizada la entrega de los mismos se advierte que solicitó únicamente una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, manifestaciones que no desacreditan los hechos descritos por la inspectora actuante dentro de la diligencia de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que se dio por iniciado el presente procedimiento administrativo.

Una vez analizado el escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós se advierte que la inspeccionada manifestó:

Respuesta: Derivado a la contingencia sanitaria COVID-19, en el periodo en el que la secretaria permite ingresar documentación a la plataforma el personal encargado del departamento se encontraba en aislamiento, actualmente se recopila la información para subir 2021.

En virtud de las manifestaciones aportadas por la inspeccionada se determina que no presentó la Cédula de Operación Anual en el periodo comprendido para su recepción, es decir hasta el día treinta de septiembre de dos mil veinte, más aun que refiere a la fecha recabar la información correspondiente para el reporte anual correspondiente al año solicitado dentro del presente procedimiento, con lo cual se acredita la irregularidad detectada en la visita de inspección y las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otro lado, dentro de la diligencia de inspección practicada en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 5:

“Con relación a la medida 5, se solicita al inspeccionado exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2020, a lo que la visitada manifiesta que no cuenta con documentación con

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

000151

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al 2020, ante la SEMARNAT en tiempo y forma, derivado a la contingencia de COVID-19 el personal responsable se encontraba en aislamiento y no se pudo realizar esta actividad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada reconoce que para el periodo solicitado la inspeccionada no presentó el reporte anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, razón por la cual no cuenta con la documentación solicitada, en tanto se determina que la inspeccionada dio incumplimiento a su obligación ambiental descrita, y considerando que de las pruebas y manifestaciones agregadas no se aprecia que la inspeccionada haya corregido su omisión, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **no desvirtuada** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;*
- II. El área de generación;*
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;*

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000152



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

"Artículo 9o. Se consideran Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal los siguientes:...

II. Los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, y...

"Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

“Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

En virtud de lo anterior, es de señalar que dentro de la diligencia de inspección se acreditó que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, al tener una generación anual superior a las diez toneladas, por lo cual se encuentra sujeta a la presentación del reporte anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual, razón por la cual dentro de la diligencia de visita de inspección la inspectora actuante solicitó exhibiera la Cédula correspondiente al año de dos mil diecinueve debidamente presentada ante la Secretaría, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada así como en la substanciación del presente procedimiento administrativo, puesto que dentro del presente asunto reconoce no haber presentado dicha Cédula de Operación Anual ante la Secretaría en razón de las condiciones en las que se encontraba laborando su personal, situación que no excluye a la inspeccionada de la

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000153



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presentación de dicha Cédula, por lo que las manifestaciones aportadas no son suficientes para determinar desvirtuada la irregularidad, sino que por el contrario se acredita la irregularidad en atención a la confesión expresa de la inspeccionada de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0995/2021 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, para acreditar el cumplimiento o avances del cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, no obstante, dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, por lo que en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas referidas; mismos que será valorados a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas; las cuales ordenaban:

"1.- Deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, en un plazo

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*2.- Deberá identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositen los residuos peligrosos, en atención a sus características físicas y de peligrosidad, con nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

3.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros usados y sólidos impregnados principalmente, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;*
- b) Características de peligrosidad;*
- c) Área o proceso donde se generó;*
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

En un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*4.- Deberá presentar el seguro ambiental vigente, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*5.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2020, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Por lo que hace a la medida correctiva número 1, la inspeccionada manifiesta contar con un proyecto de almacén de residuos peligrosos, mostrando una imagen de localización del área en proceso, así como las presuntas especificaciones con las que contará, agregando como prueba de sus manifestaciones una propuesta de construcción, en la cual se detalla de manera puntual las acciones que serán desarrolladas para la construcción y adecuación del área en el que será ubicado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000154



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

el almacén, además de las imágenes de localización, descripción del área como: medidas, accesos, entre otros datos, sin que se especifique la fecha en que dará inicio a la construcción del mismo, con lo cual únicamente acredita la inspeccionada que se encuentran en aras de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, pero es evidente que no cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en el artículo 82 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, una vez analizados los hechos y omisiones asentados por la inspectora actuante dentro del acta de inspección número II-00311-2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, en el cual se asentó para la medida correctiva número 1:

*“Respecto a la **medida 1** La visitada me dirige hacia el almacén temporal de residuos peligrosos- que se encuentra hacia el sur de la empresa en la parte externa de la nave industrial donde se observa que corresponde a un área delimitada con estructura metálica y puerta corrediza, de 2.5 mts. de frente por 3 mts para un área de 7.5 mts cuadrados, con piso de cemento delimitado con pretilas de 20 cm de alto. En su interior se ve en este momento 3 tambos metálicos de 200 kg de capacidad conteniendo sólidos impregnados, al 25% y el otro tambo conteniendo filtros usados al 25% y un tambo más conteniendo aceite usado al 75%. También se observa un totte de 1000 litros de capacidad para contener líquidos, en este momento está vacío. En atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a describirlo en la siguiente tabla:*

Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento

CARACTERÍSTICAS	OBSERVACIONES
<i>a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;</i>	<i>El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.</i>
<i>b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;</i>	<i>El almacén se ubica fuera de la planta física sin riesgo de fugas, incendios o inundaciones.</i>
<i>c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;</i>	<i>Para los residuos en estado líquido, el lugar destinados como almacén temporal cuenta con una charola para contención de residuos en estado líquido.</i>
<i>d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos</i>	<i>El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, con pintura epóxica y pendiente de aproximadamente 20° que conduce derrames hacia las canaletas con capacidad para contener una quinta parte de lo derramado.</i>

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 1

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

<i>almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;</i>	
<i>e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en sasos de emergencia;</i>	<i>El almacén de residuos peligrosos Si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.</i>
<i>f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;</i>	<i>El almacén si cuenta con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados. Cuenta con extintor de tipo ABC de 9 kg con carga vigente y cuenta con otro extintor cercano.</i>
<i>g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;</i>	<i>El almacén Si cuenta con señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"</i>
<i>h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando la características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y</i>	<i>El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad completamente, con las cuales se puede identificar el tipo de residuo que se ubica en su interior.</i>
<i>i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.</i>	<i>Dentro del almacén no se estiban los tambos en forma vertical.</i>

Una vez analizados los hechos descritos se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante practicó inspección ocular para acreditar que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que el almacén temporal no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, justas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se encuentra ubicado fuera de la planta física sin riesgo de fuga, incendios o inundaciones, cuenta con charola para la contención de residuos en estado líquido, piso de cemento, pintura epóxica y pendiente, canaletas con capacidad de contener una quinta parte de lo derramado, pasillos que permiten el tránsito de equipo mecánico, eléctrico o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, sistemas de extinción, equipo de atención de emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, extintor de tipo ABC de 9 kg con carga vigente y otro extintor cercano, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos almacenados, el cual se encuentra en la puerta del almacén con la leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"; realiza el almacenamiento en tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, identificados considerando sus características de peligrosidad, además de no estibar los tambos en forma vertical, con lo cual se acredita que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, refiere la inspeccionada contar con la etiqueta además de agregar imágenes en las que se aprecia una etiqueta con información referente a la empresa inspeccionada así como otra

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. **24**
 Medidas correctivas impuestas: 1



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

imágenes en la que se aprecian unos presuntos envases con etiqueta de identificación, además de encontrar agregado a dicho escrito una etiqueta con información referente a fecha de salida, nombre del generador, domicilio, entidad federativa, municipio, teléfono, nombre del residuo, información referente al manejo de residuos peligrosos en una emergencia así como datos del proveedor y características de peligrosidad, no obstante es de mencionar que las imágenes agregadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no obstante que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al aportar pruebas descubiertas por la ciencia, como lo son fotografías o imágenes, debían contar con dicha certificación, ya que de lo contrario su valor probatorio quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, por lo que ante la falta de dicha formalidad esta autoridad determina que dichas pruebas no son suficientes para tener por cumplida la medida correctiva en estudio, en razón que de las mismas no se puede acreditar que los envases que se encuentran dentro del establecimiento de la inspeccionada se encuentren efectivamente identificados, marcados o etiquetados con la información precisada en la medida correctiva, que si bien la etiqueta aportada como prueba cuenta con la información necesaria para identificar el contenido de un envase, lo cierto es que a esta autoridad o le consta que dicha etiqueta sea la que cuenta todos y cada uno de los envases que se encuentran dentro del establecimiento de la inspeccionada. No obstante lo anterior, se tiene que dentro del acta de inspección se hizo contar:

*“Con respecto a la **medida 2**, en este momento de los envases observados en la empresa se observan cada uno con la etiqueta correspondiente con el tipo de residuos depositados debidamente identificados y etiquetados donde se tiene el nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.*

En virtud de lo anterior, se tiene que se tiene que la inspectora actuante practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados y marcados, observando dentro de la diligencia que los envases cuentan con etiqueta correspondiente con el tipo de residuo depositado debidamente identificados y etiquetados donde se tiene el nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2**.

Respecto a la medida correctiva número 3, la inspeccionada señala dentro de su escrito presentar bitácora, encontrando plasmado en dicho escrito una imagen de dicha bitácora, además de agregar como prueba de sus manifestaciones copia cotejada de un documento denominado Bitácora almacén temporal de residuos peligrosos correspondiente al año de dos mil veintiuno, misma que se observa es plasmada la información referente a mes, nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, responsable recibir RP's en almacén temporal, prestador de servicios número de autorización y recibe RP's, con lo cual acredita contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registra la información descrita en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aunado a que dentro de la misma se reporta la generación de aceite usado, filtros usados y sólidos impregnados y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3**.

En cuanto a la medida correctiva número 4, la inspeccionada refiere aportar la póliza del seguro agregando a los autos la póliza de seguro número 03-05-003197-000-02 con fecha de emisión del día quince de junio de dos mil veintiuno, con una

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

vigencia del día nueve de junio de dos mil veintiuno al día nueve de junio de dos mil veintidós, en la cual se aprecia que cuenta con una cobertura de responsabilidad civil actividades e inmuebles (dentro y fuera), en la cual se cita de manera puntual que dicha cobertura atañe a la **actividad de las oficinas administrativas del Asegurado y/o Asegurado Adicional**, por lo que considerando que las actividades relacionadas con el cumplimiento de obligaciones ambientales no corresponde a las actividades administrativas en razón que corresponden a las actividades de mantenimiento del establecimiento, por lo que se determina que si bien cuenta con póliza de seguro vigente la inspeccionada lo cierto es que dentro de la misma no cuenta con una cobertura de responsabilidad civil por contaminación al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de visita de verificación de medidas, la inspectora actuante asentó:

*“Con relación a la **medida 4**, donde se verificará si cuenta con seguro ambiental vigente, se le solicita al Visitado exhibir el documento original del Seguro Ambiental y proporcionar copia simple del mismo, a lo que el Visitado SI exhibe la póliza de seguro ambiental No. [REDACTED] a nombre de González Trucking, S.A. de C.V., con una vigencia de 365 días a partir del 9 de junio de 2021 y hasta el 9 de junio de 2022, emitida por la Aseguradora de nombre Berkley International Seguros México, S.A. de C.V., donde se señala Renovación Monolínea con Responsabilidad Civil Total y cobertura amparada para Todo Riesgo. Se anexa copia de póliza en cinco hojas.*

Con lo cual se hace constar que la inspectora solicitó exhibiera la documentación a través de la cual acredite contar con seguro ambiental vigente, siendo exhibido dentro de la diligencia póliza de seguro ambiental No. [REDACTED] a nombre de **GONZÁLEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, con vigencia del 9 de junio de 2021 y hasta el 9 de junio de 2022, emitida por la Aseguradora de nombre Berkley International Seguros México, S.A. de C.V., donde se señala Renovación Monolínea con Responsabilidad Civil Total y cobertura amparada para Todo Riesgo, con lo cual queda debidamente acreditado que la inspeccionada ha llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 4**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 5, señala la inspeccionada que derivado de la contingencia sanitaria el periodo en el que la Secretaría permite ingresar documentación a la plataforma el personal encargado del departamento se encontraba en aislamiento, y que actualmente se recopila la información para subir 2021, en virtud de las manifestaciones expresadas por la inspeccionada es de señalar que no aporta la documentación con la cual acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintiuno, aunado a que dentro de la diligencia de inspección se asentó:

*“Con relación a la **medida 5**, se solicita al inspeccionado exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2020, a lo que la visitada manifiesta que no cuenta con documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al 2020, ante la SEMARNAT en tiempo y forma, derivado a la contingencia de COVID-19 el personal responsable se encontraba en aislamiento y no se pudo realizar esta actividad.*

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000156



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM.: PFFA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En tanto se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación a través de la cual acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veinte, a lo cual se señaló no contar con documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al 2020, ante la SEMARNAT en tiempo y forma, derivado a la contingencia de COVID-19 el personal responsable se encontraba en aislamiento y no se pudo realizar esta actividad, por lo que se determina que la inspeccionada no cuenta con la documentación solicitada y por tanto se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, parcialmente subsanada la irregularidad número 3, se desvirtuó la irregularidad número 4, y se tuvo por no desvirtuada la irregularidad número 5, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I, 72, 73 y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, incumplía con las condiciones previstas en la normatividad ambiental, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 28
Medidas correctivas impuestas: 1



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

depositaba en un áreas del establecimiento sin ningún tipo de medida de seguridad, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Asimismo, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

El que la inspeccionada no haya presentado el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, se considera una infracción grave, puesto que la naturaleza del citado informe consiste en que la autoridad ambiental recopile la información sobre la situación en materia de contaminación, reciclaje, emisiones, tratamiento, ubicación geográfica, proceso productivo, prevención y manejo de contaminación, etc., los obligados, deben de presentar esta Cédula de forma anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de que periódicamente se actualice esta información de primordial importancia para el control y prevención de contaminantes a nivel nacional, así como del sano desarrollo del medio ambiente, por esta falta la autoridad competente desconoció de información de vital importancia, la cual se utiliza como medio de control de prevención en favor del medio ambiente, y considerando que la inspeccionada tiene previo conocimiento de estar considerado en la categoría de gran generador de residuos peligrosos al reportar una generación anual de 31.05 toneladas, lo cual se traduce en que la actividad de la inspeccionada es considerada de suma importancia para la emisión de los

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 29
Medidas correctivas impuestas, 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

programas ambientales, pero como es el caso de la inspeccionada omitió aportar la documentación con la cual acredite el cumplimiento de su obligación ambiental y con ello demostrar la poca interesa en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, dentro de su escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós aportó un estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2021, mismo que se encuentra firmado por ██████████ en su carácter de subdirector de finanzas de la empresa inspeccionada, sin embargo, se omite precisa la cédula profesional que acredita al proyectista, para así dar certeza que dicho documento es realizado por persona que cuenta con los conocimientos suficientes para su emisión, independientemente la relación que guarda con la inspeccionada, por lo que ante la falta de información referente a si ██████████ se encuentra especializado en temas contables, esta autoridad no realizara el análisis a dicho documento, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de la inspeccionada.

Por otro lado, se tiene que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00029-2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otro autotransporte foráneo de carga especializado, que inicio actividades el día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de sesenta mil setecientos seis metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con trescientos cincuenta unidades refrigeradas y noventa y ocho unidades secas como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, que cuenta con quinientos cuarenta y seis empleados, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día trece de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 30
Medidas correctivas impuestas: 1



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generadores de residuos peligrosos, que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, no obstante, es importante mencionar que continúa incumpliendo con algunas de sus obligaciones ambientales, a pesar de tener pleno conocimiento, más aun que dentro de la diligencia es evidente que la inspeccionada conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así optó por omitir dar cumplimiento a las mismas, en tanto se determina tener acreditado el carácter negligente de la omisión de las infracciones detectadas dentro de la visita de inspección.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que que no contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental es notoriamente un beneficio económico, ya que debía designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evito realizar hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y por tanto obtuvo un beneficio económico.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico al omitir invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la adquisición de envases adecuados al tipo de residuo, así como en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Además, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, para el año de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

Asimismo, no haber presentado en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, es evidente el beneficio económico obtenido, ya que para la presentación de la misma debe realizar la designación de personal capacitado para la solicitud y llenado de la documentación para su presentación, el cual implica realizar una erogación económica en la contratación de personal o designar una persona para que desarrolle dicha actividad, debiendo realizar el pago de honorarios o sueldos, además de los gastos administrativos que dicho trámite con lleva para su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que no fueron efectuados y por tanto la inspeccionada tuvo un considerable beneficio económico.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber, estar en una zona en que se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes o con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención, con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica a un costado del almacén de producto terminado, con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias de acuerdo al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados además de identificar los residuos peligrosos en las que se señalen sus características de peligrosidad, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$9,622.20 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no identificar, etiquetar o marcar sus residuos peligrosos, en atención a sus características físicas y de peligrosidad, con nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 32
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000159



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo para el periodo de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,622.20 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; una vez acreditada la irregularidad cometida por el empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) equivalente a 430 (cuatrocientos treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) 34
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 1

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá presentar las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, en las que se registre el manejo integral al que fueron sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, filtros usados y sólidos impregnados principalmente, correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000161



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I, 72, 72 y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$41,374.60 (CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **430 (cuatrocientos treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

38



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0648/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SSEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SSEXTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 40
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000163



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00029-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0648/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

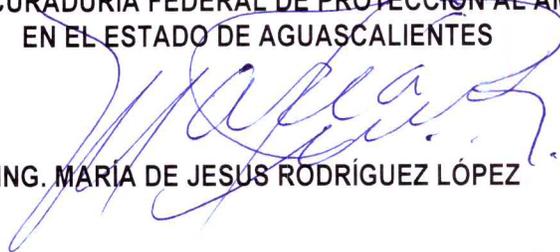
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

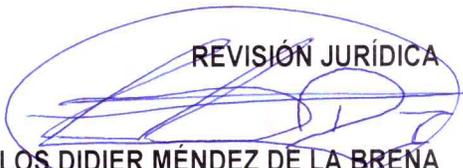
Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **GONZALEZ TRUCKING, S. A. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida San Francisco de Los Romo número 406, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$41,374.60 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N. 41
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

OLXETALMIS
TEXTOS